



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0573/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilton de León Pirón contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el Ejército de la República Dominicana en la persona del Teniente General Rubén Paulino Sem, y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WILSON DE LEÓN PIRÓN en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2017, contra el Ministerio de Defensa de la República, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante WILSON DE LEÓN PIRÓN a la parte accionada, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en la persona del Teniente General Rubén Paulino Sem y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esa decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, conforme a certificación emitida el dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la señora Lassunky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor Wilson de León Pirón, de conformidad con certificación expedida el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante el Acto núm. 215/2018, instrumentado el trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Wilton de León Pirón interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la Comandancia General del Ejército dominicano y al teniente general Rubén Paulino Sem mediante el Acto núm. 32-2018, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Yesica Rojas Olisme, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recibido por la Procuraduría General Administrativa en esa misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar [sic] en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora [sic].

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar, a partir de la documentación que reposa en el expediente, que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, en fecha 05 de abril del año 2008, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 08 de mayo del año 2017, es decir, nueve (9) años, un (1) mes y un (1) día, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ejército de la República Dominicana, en la personal [sic] del Teniente General Rubén Paulino Sem, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILSON DE LEÓN PIRÓN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Wilton de León Pirón, solicita que sea “anulada” la sentencia impugnada y que, en consecuencia, sean acogidas las pretensiones a que se refiere su acción. En apoyo de sus conclusiones alega, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] con esa baja, de carácter malo, el señor Wilton de León Pirón, se ve afectado como profesional, como persona física y como persona responsable, con dignidad y respeto a conseguir un trabajo, ya que, con dicha baja, cuando lo buscan en los archivos de acceso a la información pública le sale dicha información.

[...] al señor Wilton de León Pirón, con dicha baja, se le están violando sus derechos fundamentales, constitucionales, y el debido proceso del derecho, tal como lo establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, ya que ningún reglamento, ni ley puede [sic] estar por encima de la Constitución, y al mismo tiempo, a nuestra Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

[...] les [sic] estamos solicitando a este honorable tribunal que tenga a bien revisar dicha sentencia ya que la Tercera Sala solo se basó en motivar y declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, sin haber el ejercicio [sic] notificarle [sic] al ciudadano Wilton de León Pirón la baja.

[...] el tribunal declaró la inadmisibilidad en virtud del artículo 70 de la ley 137-2011, en su artículo 2 [sic] que establece que la parte accionante tiene un plazo de dos meses para recurrir ante el tribunal de amparo para reclamar violaciones de derechos fundamentales, no es menos cierto que nuestra constitución establece y especifica que la retroactividad de la Ley solo se aplica cuando va en beneficio de la parte afectada y la Ley 137-2011, fue promulgada después de haber sido cancelado el ciudadano Wilton de León Pirón.

En este sentido [...] el tribunal no valoró lo establecido en nuestra Constitución en lo relativo a la obligación que tiene Estado dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de darle un trabajo digno a todo ciudadano estableciéndole su debido derecho y deberes, en el caso de la especie el Tribunal a quo no valoro [sic] que nuestro representado no violento [sic] ninguna norma a nuestra Carta Magna ni al Código de Trabajo por lo que entendemos que dicho Tribunal debió de examinar los presupuestos aportados y la fecha desde cuando la parte accionante está reclamando que se le notifique su baja a la fecha, hora y mes aún no ha sido notificada.

Derecho amenazado y el ejercicio que pretendemos sea restituido.

Que la Constitución, como en diversos Convenios y Tratados internacionales, denominados bloque de constitucionalidad, a los cuales nuestro país es signatario, son sumamente puntuables [sic] al momento de reconocer, todo derecho individual y social del ámbito de justicia social y derechos de todos.

La violación a la garantía constitucional establecida en de la [sic] Constitución de la República Dominicana, a saber: la igualdad de todos ante la ley; situación de derecho que está siendo por la agravante.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *Sea acogida la presente instancia de revisión por ante este honorable Tribunal como medio formal para solicitar la protección de los derechos del reclamante, a través de la Ley 137-11, sobre por ser [sic] hecha conforme a la misma. Teniendo a bien fijar la hora y el día de la Audiencia prevista para conocer el presente asunto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, anular la sentencia NO.030-2017SSEN-00434 emitida en fecha 04/12/2017 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por la vía de consecuencia, declarar buena y válida [sic] la presente instancia de revisión y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el reintegro a la fila del Ejército de la República Dominicana al señor Lic. Wilton de León Pirón, y par [sic] consecuencia se le reembolse su salario desde la suspensión hasta el día de hoy, porque sus actuaciones de conculcación o violación a los derechos de propiedad del reclamante y garantías constitucionales citadas; y de 10 que dispóné [sic] los art. 544, 545 y 578 del Código Civil dominicano, al cancelar, deshonrosamente sin un valor legalmente al impetrante. [sic].*

TERCERO: *Condenar conforme a Ley 137-11, al Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana al pago de un astreinte de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00) por cada día que deje sin ejecutar lo ordenado, por este tribunal en provecho del reclamante, contando a partir de la notificación de la sentencia.*

1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ejército de la República, quien dice representar al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

Sobre la interposición del escrito de defensa o contestación recurso [sic], es importante establecer que la sentencia conjuntamente con su escrito de recurso de revisión fue notificada mediante acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación núm. 32/2018, de fecha 31 de enero del 2017, instrumentado por el [sic] ministerial Yesica Rojas Olisme, por lo que al momento del depósito de la presente instancia de contestación, no había [sic] transcurrido los 5 días hábiles que establece la ley, por lo que el escrito ha sido depositado en tiempo hábil. Debiendo observar que dicha notificación no cuenta con el correspondiente oficio del Tribunal o de la presidencia requerido por ley.

A que si bien es cierto que en el caso de la especie el Ejército de Republica Dominicana, no formó parte del proceso al no estar puesto en causa, por lo que en buen derecho podría asumirse la falta de calidad por parte del Ejército respecto a la participación en el proceso de revisión a través de un escrito de contestación, sin embargo, en el escrito de Revisión de Acción Constitucional de Amparo [sic] promovido por el impetrante Wilton de León Pirón, en el mismo en sus conclusiones en el dispositivo segundo dispone y requiere que el tribunal se ordene [sic] el reintegro del accionante al Ejército de Republica Dominicana, por lo que en dicha situación, y ante el requerimiento directo, puede identificarse que el Ejército tiene un interés directo ya que lo que se busca en el proceso es la reposición de un ex-miembro [sic].

La acción de amparo es sustentada en la supuesta violación al debido proceso bajo el supuesto de que no se le notifico la baja al accionante Wilton de León Pirón, lo que solicita al tribunal, es que se reintegre al mismo al Ejército de Republica Dominicana. Por su parte señala en su escrito de revisión que el tribunal solo se basó en motivar y declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo... [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez el tribunal hizo referencia de las jurisprudencias constitucionales [sic], referentes a la violaciones únicas y las violaciones continuas a los fines de establecer las circunstancias en las cuales se aplica el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11, quedando claro el criterio que una ejecución de desvinculación no constituye un acto continuo, sino que por el contrario debe ser asumido como un único acto, a lo cual el tribunal procedió a asumir dicho criterio al momento de decidir. [sic] por error el Tribunal hace referencia a la Policía Nacional, cuando lo correcto es Ejército de República Dominicana.

[...] el Tribunal Superior Administrativo en el caso de la especie, identificó de manera clara y fehaciente que en el caso de la especie existe un medio de inadmisión estipulado por la ley.

[...] el ciudadano Wilton de León Pirón, a través de sus abogados, somete al tribunal un recurso de revisión sustentado un [sic] único punto, 1) que el tribunal se limitó a pronunciar la inadmisibilidad sin conocer el fondo, sin embargo estos argumentos no son válidos para que el Tribunal constitucional revoque la decisión toda vez que la consecuencia legal directa del pronunciamiento de inadmisión imposibilita a los jueces apoderados de estatuir en cuanto al fondo de los requerimientos, por lo que procede que el tribunal confirme la decisión impugnada ratificado el medio de inadmisión pronunciado en la misma.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Declare bueno y valido [sic] en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional presentado por Wilton de León Pirón;*

SEGUNDO: *Que, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia confirme en todas sus partes la sentencia no. 0030-2017-SSEN00434, de fecha 04 de septiembre del 2017, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. [sic].*

TERCERO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018). En este alega, de manera principal, lo siguiente:

TENDIDO: A que, de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque [sic] el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de [sic] determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el tribunal [...] comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial [sic], acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 05 de Abril del 2008, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la Policía [sic] que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo [sic] la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 08 de mayo del 2017 es decir nueve años [sic], después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

Al respecto [...] el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales [sic], y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional [sic] advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: *RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00434 de fecha 04 de diciembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor Wilton de León Pirón, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar en todas sus partes dicha Sentencia [sic], por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

3. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo a este recurso son los siguientes:

- a. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expedida el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Ángela R. González Landestoy.
- b. Certificación sobre la notificación de la referida decisión al señor Wilton de León Pirón, expedida el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
- c. El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Wilton de León Pirón contra la referida decisión, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018) y recibido en el Tribunal Constitucional el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
- d. El Acto núm. 215/2018, instrumentado el trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por el Ejército de la República, en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República.

f. La instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositada el catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

g. El Acto núm. 32-2018, instrumentado el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018) por Yesica Rojas Olisme, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Comandancia General del Ejército dominicano y al teniente general Rubén Paulino Sem, el cual fue recibido por la Procuraduría General Administrativa en esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que fue interpuesta el ocho (8) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el señor Wilson de León Pirón contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad su reintegro al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, así como el reembolso de todos los salarios no recibidos después de dicha cancelación. Como sustento jurídico de su acción, el señor De León Pirón invoca la (alegada) vulneración, en su contra, de los “derechos de propiedad y garantías constitucionales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibile la referida acción, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el señor Wilson de León Pirón interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

5. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

6. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos por la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Con relación al referido plazo, este tribunal en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: “El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el este órgano constitucional en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

[e]ste plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Wilson de León Pirón el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la señora Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, si de los ocho días comprendidos entre el ocho (8) y el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018) excluimos los dos días francos y los días sábado trece (13) y domingo catorce (14) de enero del dos mil dieciocho (2018).

b. Es necesario decidir respecto del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en estos casos. El referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso. Esto es cónsono con el criterio establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.⁴ En la especie, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente se puede apreciar que el recurso de revisión fue notificado el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018) a la Comandancia General del Ejército dominicano, al teniente general Rubén Paulino Sem y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 32-2018, instrumentado por la ministerial Yesica Rojas Olisme, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mientras que el escrito de defensa del Ejército de la República, en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el día ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el señalado artículo 98, si de dicho

⁴ Este criterio reiterado en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo excluimos los dos días francos y el sábado tres (3) y el domingo cuatro (4) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

c. No obstante, el escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el día catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018), fuera, por tanto, del plazo previsto por el mencionado artículo 98 (aplicable, en este caso, al Ministerio Público para el depósito de ese escrito, por tratarse de un plazo similar al previsto por el legislador para el depósito del escrito de defensa previsto a favor de la parte recurrida en revisión en materia de amparo), conforme al criterio establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014).⁵ Por consiguiente, dicho escrito no será tomado en consideración respecto del presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, “contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada”.

En ese sentido, del estudio de la instancia recursiva se determina que esta no satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que el recurrente no desarrolla de manera clara y precisa los fundamentos en que sustenta su recurso. En efecto, de la exposición argumentativa vertida por el recurrente se determina que esta carece de un mínimo motivacional que indique a este tribunal constitucional de qué manera

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0889/18, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0775/23, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías constitucionales, puesto que este se limita a hacer algunas consideraciones sobre la situación particular de su desvinculación de las filas del Ejército de la República Dominicana. En efecto, el recurrente, indica, de una manera lacónica, que en la sentencia impugnada

[e]l tribunal no valoró lo establecido en nuestra Constitución en lo relativo a la obligación que tiene el Estado dominicano de darle un trabajo digno a todo ciudadano estableciéndole su debido derecho y deberes, en el caso de la especie [sic] el Tribunal a quo no valoro [sic] que nuestro representado no violento [sic] ninguna norma a nuestra Carta Magna ni al Código de Trabajo [...]

Sin embargo, el recurrente no desarrolla de manera clara y precisa los fundamentos en que sustenta dicha aseveración, lo que no es suficiente respecto de los supuestos agravios que le causó la decisión objeto del presente recurso. De ello concluido –de conformidad con lo señalado– que la instancia recursiva no satisface lo exigido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

De modo que, al no quedar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para sujetarnos al criterio establecido por este órgano constitucional en este tipo de situación. En casos análogos, el Tribunal tuvo a bien referirse, en sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96.⁶ Al respecto estableció:

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar [sic] una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.⁷

En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Wilton de León Pirón contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00434, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las presentes consideraciones.

⁷ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Wilton de León Pirón, a la parte recurrida, Ejército de la República y Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria